

En efecto, en la causa "Procurador fiscal v. Olmo, Pedro R. y/o Walter Kutschman" (Fallos 308:301, consid. 11 y ss.), afirmaron los jueces mencionados que los conceptos de "nacionalidad" y "ciudadanía" no son sinónimos y que como correctamente se había decidido en Fallos 203:185, la pérdida de los derechos políticos por el naturalizado no importa la pérdida de la nacionalidad; y que tal postura obtuvo rango normativo al sancionarse la ley 23059 que, como se dijera precedentemente, permite renunciar al ejercicio de la ciudadanía sin desmedro de la nacionalidad.

Queda dicho, por ende, que la pérdida de la ciudadanía a la que alude la ley de enrolamiento, no puede afectar la nacionalidad de la persona involucrada, ni, por ende, acarrear la consecuencia pretendida por el recurrente.

7. Que el Dr. Padilla plantea la cuestión de las costas (pto. VII del escrito de interposición del recurso extraordinario).

La acción del Dr. Padilla, bajo su solicitud declarada en primer término de pedir una exclusión del padrón electoral como lo destacó desde su escrito inicial hasta la interposición del recurso extraordinario estuvo motivada por la preocupación del peticionario ante el acceso del juez Zaffaroni, quien se hallaba en una situación de "doble nacionalidad", a esta Corte Sup. Just.

La cuestión así encarada plantea un tema novedoso sobre el cual no hay doctrina asentada. Ello autoriza a ejercer en el caso las facultades que acuerda el art. 68, parte 2ª, CPCCN., imponiendo las costas de todas las instancias por su orden.

Por ello, oído el procurador fiscal de la Corte, se confirma la sentencia apelada. Las costas de todas las instancias se imponen en el orden causado, conforme se expresa en el último considerando. Notifíquese y devuélvase.— Amelia Berraz de Vidal.— Juan C. Poclava Lafuente.— Ricardo G. Recondo.— Jorge Ferro.— Narciso J. Lugones.

## La doble nacionalidad del juez Zaffaroni en una sentencia de la Corte Suprema

### Una decisión correcta por las razones equivocadas

Por Mario J. A. Oyarzábal

La Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó la sentencia de la Cámara Nacional Electoral del 23/6/2004, confirmatoria a su vez del fallo del juez de primera instancia por el cual se había rechazado la pretensión del Dr. Miguel M. Padilla de que se excluyera del Padrón Nacional de Electores a uno de los ministros del tribunal, el Dr. Eugenio R. Zaffaroni, por tener doble nacionalidad: la argentina por haber nacido en territorio argentino (nacionalidad "natural" o *iure soli*) y la italiana por ser descendiente de italianos (nacionalidad "de ori-

gen" o *iure sanguinis*) (1). Las actuaciones ponen en evidencia la confusión que todavía existe sobre el ámbito de aplicación del Convenio de Nacionalidad celebrado por la Argentina con Italia (2), así como del art. 8 ley 346 (3), vieja Ley de Ciudadanía. A dilucidarla dedicaré los párrafos que siguen. Otros problemas derivados del análisis de la sentencia (en particular, el aspecto institucional, de si un juez de la Corte puede tener doble nacionalidad) exceden el objeto de este somero apunte.

(1) Corte Sup., "Padilla, Miguel N. s/presentación", sent. del 10/4/2007, fallo P.1571.XL, no publicado todavía en la colección oficial.

(2) Firmado en Buenos Aires el 29/10/1971; fue aprobado en la Argentina por ley 20588 (ALJA 1974-A-439), B.O. del 7/2/1973; y está vigente desde el 12/9/1974. El 16/8/2005 se firmó un Protocolo Adicional modificando el Convenio de 1971. que hasta la fecha no ha entrado en vigor. Para un comentario prospectivo ver Oyarzábal, Mario J. A., "La revisione dell'Accordo italo-argentino di doppia cittadinanza", *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, 2005, p. 101 y ss., disponible en el sitio web personal del autor: [www.mariooyarzal.net](http://www.mariooyarzal.net).

(3) Aprobada el 1/10/1968, no publicada en el B.O.

Sin entrar a recitar la decisión, cuyo texto precede a esta nota, el siguiente razonamiento de la Cámara, al que la Corte adhiere, resulta fundamental:

"[E]l hecho de que la decisión sobre el criterio de atribución de la nacionalidad sea una facultad del derecho interno de los Estados, conlleva a que los principios de la nacionalidad natural y de origen coexistan en la comunidad internacional, circunstancia que con frecuencia ocasiona la superposición de nacionalidades... [Ello da] lugar a un fenómeno novedoso, no previsto en la Constitución Nacional (LA 1995-A-26) ni en la ley 346 que trata la materia. Para estas situaciones previendo posibles incongruencias se celebraron los convenios de nacionalidad..." (4).

Efectivamente, parecería lógico que un convenio de nacionalidad se preocupase de la especie de doble nacionalidad que más frecuentemente se presenta entre los dos países: de los argentinos nativos que poseen también por sangre la nacionalidad italiana (5), como es el caso del Dr. Zaffaroni.

Antes bien, contrariando esa lógica, luego del examen del art. 1, tal hipótesis puede ser netamente excluida (6). El ámbito de aplicación del Convenio aparece de hecho precisado en el párr. 1º de dicho artículo, cuando establece que "[l]os argentinos y los italianos nativos podrán adquirir la nacionalidad italiana y argentina, respectivamente... manteniendo su anterior nacionalidad con suspensión del ejercicio de los derechos inherentes a esta última" (7). En primer término, el uso de la conjunción copulativa seguida del artículo determinado

masculino plural evita todo equívoco, ya que de referirse a los binacionales *ab origine* debería leerse "los argentinos e italianos nativos" en su lugar. En segundo término, con el verbo "adquirir" y el adjetivo calificativo "anterior" se excluye implícitamente a quienes ya están dotados por derecho de nacimiento de ambas nacionalidades (8). El art. 5 conduce a la misma conclusión al afirmar que "[a]mbos gobiernos se comprometen a facilitar los trámites para el otorgamiento de la nueva nacionalidad".

Esas y otras expresiones utilizadas reiteradamente a lo largo del Convenio, como "país de origen" y "nueva nacionalidad" (9), y "nacionalidad de origen" (10), son incompatibles con la idea de que la persona de que se trata sea argentina e italiana simultáneamente por nacimiento (11).

Otras disposiciones, en fin, carecerían de sentido de seguirse la interpretación de la Corte; como el art. 3, que establece que el cumplimiento de las obligaciones militares se rige por las leyes del país que otorga la nueva nacionalidad, siendo que el servicio militar de las personas nacidas en la Argentina de padres italianos se encuentra ya disciplinado por otro acuerdo (12), signo evidente de que el Convenio de Nacionalidad no se aplica a tales personas (13).

Finalmente, este criterio fue sostenido por las delegaciones argentina e italiana en las reuniones llevadas a cabo en Buenos Aires a fines de 2002 con el fin de revisar determinadas disposiciones del Convenio de Nacionalidad (14). Por lo que la práctica ulteriormente

(4) Corte Sup., consid. 3.

(5) Conf. Morelli, Emilio, "L'Accordo di cittadinanza italo-argentina: un'occasione mancata", *Rivista di Diritto Internazionale*, 1977, p. 153.

(6) Morelli, "L'Accordo di cittadinanza italo-argentina: un'occasione mancata" cit., ps. 153/154. Rua, María I., "Los convenios de doble nacionalidad: su verdadero ámbito de aplicación", LL, Actualidad, del 7/6/2005, p. 2, explica que el Convenio fue celebrado a instancias del gobierno de Italia "para no perder a sus ciudadanos" que habían migrado hacia la Argentina y se naturalizaban argentinos, siendo que la adopción de una nacionalidad extranjera traía aparejada la pérdida de la de origen, de acuerdo con la legislación italiana entonces en vigor.

(7) El destacado es mío.

(8) Ver Treves, Tullio, "Costituzione e accordo italo-argentino sulla cittadinanza", *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, 1975, p. 296; Morelli, "L'Accordo di cittadinanza italo-argentina: un'occasione mancata" cit., p. 154. El verbo "adquirir", en la forma conjugada y no conjugada, aparece también en el preámbulo y en los arts. 2 y 5 Convenio de Nacionalidad. Por su parte, el adjetivo "anterior" es utilizado en los arts. 2, 4 y 5.

(9) Arts. 1, 3, 4 y 7.

(10) Art. 5.

(11) Ver Treves, "Costituzione e accordo italo-argentino sulla cittadinanza" cit., p. 296.

(12) Convenio relativo al servicio militar entre la República Argentina e Italia, firmado en Buenos Aires el 8/8/1938; aprobado en la Argentina por decreto del Poder Ejecutivo Nacional del 22/8/1938; y en vigor desde la fecha de la firma.

(13) Ver Treves, "Costituzione e accordo italo-argentino sulla cittadinanza" cit., p. 296.

(14) Ver acta de las reuniones llevadas a cabo el 3, 4, 5 y 6/12/2002 en Buenos Aires entre la delegación argentina y la delegación italiana con el fin de examinar la aplicación del Convenio de Nacionalidad entre Italia y Argentina de 1971 a la luz de las legislaciones en vigor en ambos Estados, n. 1, reproducida en Oyarzábal, Mano J. A., "La nacionalidad argentina", 2003, Ed. La Ley, ps. 87/89.

seguida en la aplicación del Convenio confirma la intención de las partes en 1971 tal como fue expresada en el texto, de acuerdo con las reglas generales del Derecho Internacional para la interpretación de los tratados (15). Tampoco esta interpretación es controvertida en doctrina (16).

En suma, el ámbito de aplicación del Convenio de Nacionalidad con Italia, como también es el caso del convenio homónimo celebrado por nuestro país con España (17), es bien acotado, considerando específicamente a los argentinos de origen (por haber nacido en territorio argentino *ius soli* [18]; o por tener uno de los progenitores argentino *ius sanguinis* [19]) y a los italianos de origen (por tener uno de los progenitores italiano *ius sanguinis* [20]) que adquieren la nacionalidad italiana y argentina, respectivamente, por "naturaliza-

ción", de acuerdo con la legislación del país que otorga la nueva nacionalidad (21). Ciertamente que el carácter "de origen" o "naturalizado" de un ciudadano que permite a una persona adherirse al Convenio depende de la legislación argentina o italiana aplicable, en virtud del principio del derecho internacional de que las cuestiones de nacionalidad caen dentro del dominio reservado de cada Estado (22).

Así las cosas, siendo que no existe entre Italia y la Argentina un convenio que regule la situación de los doble nacionales "de origen", el caso del Dr. Zaffaroni debió haber sido resuelto a la luz de la legislación argentina interna, concretamente la ley 346, a la que la Corte alude en varias oportunidades, aunque sin aplicar, aparentemente por entender que el régimen nacional quedaba desplazado por el régimen convencio-

(15) Conf. art. 31 incs. 1 y 3.b Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (LA 1990-B-1383). Aunque la Convención de Viena no se aplica al acuerdo de 1971 en virtud del principio de irretroactividad de la Convención (art. 4) (la Convención de Viena entró en vigor entre la Argentina e Italia el 27/1/1980, de acuerdo con su art. 84), los principios de interpretación de los tratados que contiene son generalmente considerados como declaratorios del Derecho Internacional consuetudinario en vigor.

(16) Ver Treves, "Costituzione e accordo italo-argentino sulla cittadinanza" cit., ps. 295/297; Morelli, "L'Accordo di cittadinanza italo-argentina: un'occasione mancata" cit., ps. 153/155. En la Argentina ver Rua, "Los convenios de doble nacionalidad: su verdadero ámbito de aplicación" cit., p. 1 y ss.; Ramella, Pablo A., "Nacionalidad y ciudadanía", 1978, Ed. Depalma, p. 82. También Boggiano, Antonio, "La doble nacionalidad en el derecho internacional privado", 1973, Ed. Depalma, p. 47 y ss.; Oyarzábal, Mario J. A., "El Protocolo Adicional al Convenio de Nacionalidad entre España y la Argentina: un análisis desde la perspectiva argentina", Revista Española de Derecho Internacional, 2004, p. 579 y ss., disponible en el sitio web personal del autor: [www.mariooyarzal.net](http://www.mariooyarzal.net) (aunque estos textos analizan, respectivamente, el Convenio de Doble Nacionalidad entre la Argentina y España del 14/4/1969 y su Protocolo Adicional del 6/3/2001, el Convenio Ítalo-Argentino prácticamente reproduce el texto del primero). Es sólo justo reconocer que cierta confusión sobre el alcance del Convenio con Italia se observa en los comentarios de Mazziotti, Manlio, "Un trattato incostituzionale: il recente accordo italo-argentino sulla cittadinanza", Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale, 1971, p. 241 y ss.; Biscottini, Giuseppe, "Un trattato 'incostituzionale'? A proposito dell' accordo italo-argentino sulla cittadinanza", Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale, 1973, p. 83 y ss., si bien estos autores no analizan específicamente la cuestión.

(17) Aprobado en la Argentina por ley 18957 (ALJA 1971-A-438), del 23/3/1971, B.O. del 30/3/1971. El Protocolo Adicional fue aprobado en la Argentina por ley 25625 (LA 2002-C-3332), del 17/7/2002, B.O. del 14/8/2002, y entró en vigor el 1/10/2001.

(18) Art. 75 inc. 12 CN.; art. 1 inc. 1 ley 346.

(19) Art. 75 inc. 12 CN.; art. 1 inc. 2 ley 346; decreto 3213/1984 (LA 1984-B-980), del 29/9/1984, reglamentario de la ley 346, B.O. del 19/10/1984, modif. por decreto 1601/2004 (LA 2004-D-4772), B.O. del 19/11/2004 (hijos de argentinos nativos que, habiendo nacido en el extranjero, optaren por la ciudadanía de origen). Sobre esta última reforma ver Trillo, José M., "Un importante avance en el régimen que regula la nacionalidad argentina por opción: la sanción del decreto 1601/2004", ED del 16/3/2005. También, ley 16569 (ALJA 1964-26), del 29/10/1964, B.O. del 3/12/1964 (nacionalidad argentina de los hijos de argentinos nacidos en el extranjero durante el exilio de sus padres); ley 20957 (ALJA 1975-A-116), del 22/5/1975, B.O. del 16/6/1975 (nacionalidad argentina de los hijos de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación); ley 17692 (ALJA 1968-A-642), del 29/3/1968, B.O. del 4/4/1968 (nacionalidad argentina de los hijos de argentinos que prestan servicios en organizaciones internacionales).

(20) Art. 1 comma 1 legge 91/1992, titulada "Nuove norme sulla cittadinanza", Gazzetta Ufficiale 38 del 15/2/1992. Para un comentario de la ley de 1992 y el desarrollo de la legislación italiana sobre nacionalidad ver Ballarino, Tito, "Diritto internazionale privato", 3ª edizione con la collaborazione di Andrea Bononi, 1999, Ed. Cedam, Padua, p. 201 y ss. y la bibliografía citada.

(21) En la Argentina, arts. 2 a 6 ley 346; arts. 3 a 7 decreto 3213/1984. En Italia, art. 9 legge 91/1992; regolamento di esecuzione 362/1994, del 12/10/1993, Gazzetta Ufficiale 572 del 4/1/1994.

(22) Conf. Corte Permanente de Justicia Internacional, "Opinión consultiva concierne a los decretos de nacionalidad de Túnez y Marruecos", Publications de la Cour Permanente de Justice Internationale, 1923, serie B, n. 4, p. 24; Corte Internacional de Justicia, caso "Nottebohm" ("Liechtenstein v. Guatemala"), Recueil des arrêts, avis consultatifs et ordonnances de la Cour Internationale de Justice, 1955, p. 23.

nal en virtud del art. 75 inc. 22 CN. Entendimiento erróneo, insisto, ya que ningún tratado internacional regula el supuesto.

En la Argentina la situación de los doble nacionales está prevista en el art. 8 ley 346, que establece que "[n]o podrán ejercerse en la República los derechos políticos por los *naturalizados* en país extranjero..." (23). El régimen legal se completa con los arts. 14 y 15 decreto reglamentario 3213/1984, que determina qué organismos son competentes para denunciar los casos comprendidos en el art. 8 y para tramitar las suspensiones y rehabilitaciones del ejercicio de la ciudadanía. No sin hesitaciones, cabe agregar el art. 8 decreto nacional del 19/12/1931, que establece que los extranjeros naturalizados que hagan uso de su anterior nacionalidad quedan comprendidos en lo dispuesto por el art. 8 ley 346 (24). No existe ninguna otra disposición.

Dejando a un lado la vulnerabilidad constitucional del art. 8 ley 346 por introducir una discriminación entre nacionales argentinos para el ejercicio de los derechos políticos que no surge del art. 37 ni de ninguna otra norma de la Carta Magna (25), el mismo texto de la disposición legal excluye a los argentinos que poseen una nacionalidad extranjera "de origen". ¿No habla acaso el art. 8 de *naturalización*, un término reiterado una y otra vez en el decreto reglamentario?

En pocas palabras, no existe tampoco en la legislación argentina doméstica norma alguna que sancione con la pérdida o con la suspensión de los derechos políticos a las personas que, tenidas por nacionales nativos por el derecho argentino, son también tenidas por nacionales nativos por otro país según su propia legislación. Ellos gozan del pleno ejercicio de los derechos políticos –de votar y de ejercer cargos públicos– que garantiza el art. 37 CN.

Es por eso que la decisión de la Corte Suprema rechazando la pretensión del Dr. Padilla es acertada, aunque el razonamiento de las diversas instancias es insatisfactorio.

Para bien y para mal, el valor como precedente de esta

sentencia de la Corte Suprema es dudoso, por la circunstancia de que el tribunal estuvo integrado en su totalidad por conjuces, al haberse excusado los compañeros del Dr. Zaffaroni de intervenir. Afortunadamente (26), porque el fallo abre incorrectamente la puerta para que los binacionales italo-argentinos se acojan al Convenio de 1971. Allende de que pocas personas tendrán interés en acogerse a un régimen –el convencional– que es más restrictivo que el de la legislación interna, resulta por lo menos dudoso que el gobierno italiano vaya a inscribir en el registro que el Convenio prevé (art. 2) a una persona que es considerada italiana de nacimiento *iure sanguinis*. Inscripción que, como la Corte correctamente recuerda, constituye un paso indispensable para gozar de la condición de doble nacional en la forma regulada por el Convenio (27). Con lo que ningún argentino de nacimiento que es al mismo tiempo italiano de origen puede, en la práctica, acogerse a los "beneficios" del presente Convenio.

Desafortunadamente la trascendencia del fallo es incierta, ya que constituye un paso en la dirección correcta, hacia la aplicación restrictiva de las normas que prescriben la pérdida o la suspensión de los derechos políticos por los argentinos que se naturalizan en el exterior. Interpretación que está a tono con lo dispuesto en los arts. 2 y 4 Convenio de Nacionalidad. Me refiero a que el cambio de domicilio a Italia más la inscripción en el Registro italiano (y su consecuente notificación al gobierno argentino por la vía diplomática) son condiciones necesarias para la suspensión del ejercicio de la ciudadanía, sin que la mera naturalización y el uso del pasaporte italiano –y aun el voto en las elecciones italianas, aparentemente– puedan alcanzar. Es cierto que la sentencia versó sobre la interpretación del Convenio con Italia de 1971 y no sobre el art. 8 ley 346. Pero similar argumento puede hacerse del texto legal: que la suspensión de los derechos políticos afecta a quienes habiéndose naturalizado en Nación extranjera establezcan en ella la residencia habitual, pudiendo readquirir el pleno goce de la nacionalidad de origen cuando regresen a vivir a nuestro país. Este concepto no es totalmente novedoso (28), ni ajeno a la práctica jurisprudencial que normalmente juzga suficiente el restable-

(23) El destacado es mío.

(24) "Digesto de Justicia", t. I, p. 437; ADLA 1920-1949, p. 934. No está claro si el decreto debe considerarse vigente en este punto, o si ha sido derogado por el decreto reglamentario actual sobre nacionalidad y ciudadanía 3213/1984, que carece de una disposición similar. Ver Oyarzábal, "La nacionalidad argentina" cit., p. 29, esp. nota 102.

(25) Ver Oyarzábal, Mario J. A., "Doble nacionalidad y ciudadanía: el art. 8 ley 346 y la suspensión de los derechos políticos de los naturalizados en país extranjero", LL 2003-F-1159. Similar objeción constitucional condujo al gobierno italiano a perseguir la reforma del Convenio de Nacionalidad de 1971, del que doy cuenta *supra*, en nota 2.

(26) Repárese en la utilización del doble negativo.

(27) Corte Sup., consid. 5.

(28) Ver Oyarzábal, "La nacionalidad argentina" cit., p. 51.

cimiento del domicilio en la Argentina a los fines de la rehabilitación del ejercicio de la ciudadanía, haciendo caso omiso de la falta de renuncia a la nacionalidad extranjera que el art. 9 ley 346 parece exigir (cuando habla de "cesación de la causal inhabilitante" como presupuesto de la rehabilitación).

Esta interpretación, reconozco, es un pobre sustituto de la verdadera solución, que debería venir de la mano de la derogación lisa y llana del art. 8 por el Congreso Nacional. La reforma pondría a la legislación argentina en sintonía con la tendencia de la legislación comparada, donde ha comenzado a superarse la idea de que la nacionalidad múltiple es una anomalía que debe ser evitada, y se afirma la tesis favorable a su reconocimiento, con todos los derechos y obligaciones que conlleva para el binacional la posesión de cada nacionalidad (29).

## ESTADO

### **Régimen republicano – Publicidad de los actos de gobierno – Reglamento General del Acceso a la Información Pública – Suministro de informe remitido al Congreso – Documentación que constituye prueba en una investigación criminal – Solicitud al juez de la causa – Amparo por mora**

1 – Si de conformidad con el art. 14, Reglamento General del Acceso a la Información Pública aprobado por el decreto 1172/2003 se inició acción de amparo por mora a fin de que se ordene a la Administración dar respuesta a la solicitud de información oportunamente formulada, debe entenderse que con el informe acompañado a la causa, a pesar de estar dirigido a la Cámara de Diputados y de emanar de una cartera distinta de la requerida, se cumple con la finalidad del decreto indicado, cual es permitir y promover una efectiva participación ciudadana, a través de la provisión de información completa, adecuada, oportuna y veraz, en la medida que se cumplan las demás exigencias que prevé la normativa.

2 – Si de conformidad con el art. 14, Reglamento General del Acceso a la Información Pública aprobado por el decreto 1172/2003 se inició acción de amparo por mora a fin de que se ordene a la Administración dar respuesta a la solicitud de información oportunamente formulada, debe entenderse que el organismo requerido no puede desentenderse de su obligación de per-

mitir obtener copias de actuaciones administrativas vinculadas a una causa judicial, remitiéndose al envío que de las mismas efectuara a otros organismos, sin que en virtud de la legitimación como senadores invocada por los solicitantes importe el carácter de colaborador del Congreso de la Auditoría General de la Nación.

3 – El objeto fundamental del Reglamento General del Acceso a la Información Pública aprobado por el decreto 1172/2003 consiste en hacer efectivo el principio de la publicidad de los actos de gobierno y el consiguiente derecho de los ciudadanos a saber qué, cómo, cuándo y quiénes formulan las opiniones y toman decisiones adoptadas por sus representantes electos, evitando tanto el secreto como la reserva innecesaria o la reticencia de los organismos gubernamentales a mantener a la opinión pública debidamente informada.

4 – Si de conformidad con el art. 14, Reglamento General del Acceso a la Información Pública aprobado por el decreto 1172/2003 se inició acción de amparo por mora a fin de que se ordene a la Administración dar respuesta a la solicitud de información oportunamente formulada, dado que los expedientes administrativos y judiciales cuya copia solicitaron los peticionantes constituyen pruebas de la investigación criminal tramitada en virtud de la denuncia formulada por el Ministerio requerido y que por ello se encuentran a disposición del juez que la dirige, a éste debe serle requerida directamente toda la información y documentación relacionada con la causa, toda vez que corresponde a su jurisdicción determinar cuál y en qué momento debe ser divulgada.

C. NAC. CONT. ADM. FED., sala 5ª, 18/10/2007 – Morales, Gerardo R. y otro v. Estado Nacional

2ª INSTANCIA.– Buenos Aires, octubre 18 de 2007.

Considerando:

I. Que la jueza de grado hizo lugar a la acción iniciada y ordenó a la ministro de Economía y Producción, licenciada Felisa Miceli, que en el término de diez días de notificada informe a los senadores Gerardo Morales y Ernesto Sanz, en respuesta a la solicitud de información realizada acorde con lo establecido en el decreto 1172/2003 en el expte. nota DGAJ n. 0128 (REF/CUDAP: TRI-S01: 0004120/2007), en los términos del art. 28, ley 19549 y del art. 14, Reglamento General del Acceso a la Información Pública aprobado por el mencionado decreto 1172/2003 (fs. 347/348 vta.). Para resolver de ese modo tuvo en cuenta, en síntesis, que:

(29) Ver Oyarzábal, "Doble nacionalidad y ciudadanía..." cit., p. 1158 y ss.